



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, febrero tres de dos mil veintitrés

2004-00351
Interlocutorio N. 0013

Procede el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, a decidir sobre el memorial allegado por las partes demandante en el proceso, previo a los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor JOSE ALDEMAR CORREA RESTREPO, con cédula No. 3.599.482, actualmente cuenta con una demanda de alimentos en favor de sus hijos CATALINA, ANDREA PAOLA, ALEJANDRO Y SANTIAGO CORREA ALZATE, dentro del proceso de alimentos radicado 00351 de 2014, de este Despacho, el cual mediante audiencia de conciliación del 16 de marzo de 2005, se aprobó acuerdo consistente en que se continuaría explotando el 50% de la buseta que corresponde al señor José Aldemar Correa Restrepo y aportaría adicionalmente el 40% del salario mínimo legal vigente, dineros que serían entregados directamente a la madre de los hoy mayores de edad.

El día 20 de enero del 2023, los jóvenes CATALINA, ANDREA PAOLA, ALEJANDRO Y SANTIAGO CORREA ALZATE con cédulas de ciudadanía Nos 1037.572.206, 1128.417.741, 1152.200.376, 1017.260.979 y 1017.274.988, respectivamente, allegan memorial expresando la voluntad de EXONERAR al señor CORREA RESTREPO, el padre de estos de la cuota alimentaria acordada, dentro del proceso de alimentos Radicado 0351 de 2004, mediante el cual manifiestan estar de acuerdo con la EXONERACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA, y levantar la medida de embargo ordenada.

CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo, pero también indica en su inciso segundo que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Pero a posteriori mediante jurisprudencia, se ha determinado que se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de

edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios, con el fin de que su condición de estudiante no se convierta en la perpetuidad de la cuota alimentaria, por lo anterior ha establecido como edad razonable la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es "el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante" Sentencia y 285 de 2010, T 854 - 12.

Así mismo, con el memoria allegado ponen de presente el consentimiento libre de los beneficiarios con la facultad personal y legal para hacerlo y que el órgano estatal no puede ir en contravía de las manifestaciones de voluntad producto de procesos conciliatorios y acuerdos entre las personas que denotan niveles de civilidad e inteligencia tramitando los asuntos de discordia a través del diálogo armonioso; además estando los elementos legales en favor de la decisión, en tanto, que los beneficiarios ya alcanzaron la mayoría de edad.

CONCLUSIÓN

Como corolario de lo anterior, encuentra el Despacho los elementos suficientes para acceder a lo pretendido por las partes interesadas y con las pruebas que sustentan lo pedido, más aunado con la manifestación expresa de voluntad libre del beneficiario, por lo que se dispondrá ordenar lo que en derecho corresponde para conceder las peticiones.

En mérito de lo expuesto, el JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, Antioquia,

RESUELVE:

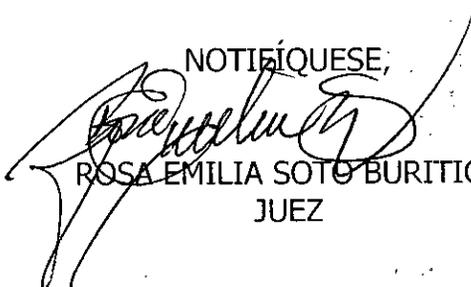
PRIMERO: EXONERAR DE LA CUOTA DE ALIMENTOS, al señor JOSE ALDEMAR CORREA RESTREPO, con cédula No. 3.599.482.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: No se accede al levantamiento de la medida de embargo solicitada toda vez que esta fue ordenada mediante auto del 2 de noviembre de 2005, estando a la espera que la parte interesada proceda a acercarse al Despacho a retirar el oficio.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, en firme este auto y previas las anotaciones el Sistema de Gestión Judicial. Ordena oficiar.

NOTIFÍQUESE;


ROSA EMILIA SOTO BURITICA

JUEZ